

# UNA NUEVA FÓRMULA PARA LA SUPRESIÓN DEL EXEQUÁTUR EN LA REFORMA DEL REGLAMENTO BRUSELAS I

M<sup>a</sup> ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

*Prof. Contratada Doctora de Derecho internacional privado  
Universidad de Sevilla*

Recibido: 30.12.2013 / Aceptado: 08.01.2014

**Resumen:** En el Reglamento (UE) 1215/2012 la supresión del exequátur se ha entendido como una supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido. Se elimina solo el procedimiento de exequátur y se mantienen una serie de salvaguardas en el Estado de ejecución porque la persona contra la que se inste la ejecución puede oponerse si considera que concurre uno de los motivos de denegación del reconocimiento. La especial preocupación por los derechos de defensa y el debate sobre la eliminación de la cláusula del orden público han obligado al legislador europeo a adoptar una fórmula intermedia, alejada de la inicialmente propuesta.

**Palabras clave:** Reglamento (UE) núm. 1215/2012; Supresión del procedimiento de exequátur; Denegación de la ejecución.

**Abstract:** Regulation (UE) 1215/2012 the abolition of exequatur has been understood as an abolition of the declaration of enforceability prior to enforcement in the Member State addressed. There are some safeguards in the Member State addressed because the person against whom enforcement is sought should be able to apply for refusal of enforcement if he considers one of the grounds for refusal of recognition to be present. Special concern for the rights of the defense and the debate on the elimination of public policy clause have forced the European legislator to adopt an intermediate solution, away from the initially proposed.

**Key words:** Regulation (UE) nº 1215/2012; Abolition of the declaration of enforceability; Refusal of enforcement.

**Sumario:** I. La reforma del Reglamento Bruselas I y la supresión del exequátur: de lo ambicioso a lo modesto. 1. La supresión del exequátur en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I. 2. El contexto normativo en materia de supresión del exequátur. 3. La tensión entre la supresión del exequátur y la protección de los derechos de defensa en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I. 4. La supresión del exequátur con salvaguardas: el pulso entre el Parlamento Europeo y la Comisión. II. La nueva regulación del Reglamento 1215/2012: El exequátur automático y los motivos de denegación en fase de ejecución.

## I. La reforma del Reglamento Bruselas I y la supresión del exequátur: de lo ambicioso a lo modesto

1. El pasado 20 de diciembre de 2012 se publicaba en el DOUE el *Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (conocido ya como *Reglamento Bruselas I refundido*, *Reglamento Bruselas I bis* o *nuevo Reglamento*

*Bruselas I*), cuya efectiva aplicación se producirá, en los Estados miembros, a partir de enero de 2015<sup>1</sup>. Concluyen, de esta forma, tres intensos años de trabajo no habiéndose podido alcanzar muchos de los objetivos inicialmente marcados en la ambiciosa Propuesta de Reglamento, cosa, dicho sea de paso, a la que ya nos tiene acostumbrados el legislador europeo<sup>2</sup>. Llevan razón los que opinan que sólo debe estudiarse un instrumento cuando es definitivamente aprobado. Así, por ejemplo, si en sede de competencia judicial internacional no se ha conseguido extender la aplicación de todos los foros a los demandados domiciliados en terceros Estados<sup>3</sup>, en materia de eficacia extraterritorial de resoluciones la proclamada supresión del exequátur tampoco ha sido posible, lográndose una solución a medias.

2. El objetivo del presente estudio es, precisamente, analizar el último aspecto señalado, es decir, realizar una valoración de conjunto de las nuevas disposiciones del Reglamento en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Para ello presentaremos, en primer lugar, el desarrollo de los trabajos de reforma y las distintas soluciones propuestas, para, posteriormente, analizar las definitivamente aprobadas.

### 1. La supresión del exequátur en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I

3. En virtud de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento 44/2001 la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar cinco años después de la fecha de su entrada en vigor, un informe sobre la aplicación del Reglamento. Con fecha 21 de abril de 2009 la Comisión presentó dicho *Informe* junto con el *Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*<sup>4</sup>. Si, como afirmó el citado *Informe*, el funcionamiento del Re-

<sup>1</sup> DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012. Por lo que se refiere a Dinamarca, este país ha notificado a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) núm. 1215/2012, vid. Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L 79, de 21 de marzo de 2013.

Recientemente se ha publicado la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (Doc. COM (2013) 554 final, Bruselas 26 de julio de 2013), cuya finalidad es garantizar la aplicación conjunta y coherente del Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes (Acuerdo TUP) y el Protocolo del Tratado del Benelux de 1965 y del Reglamento. Para un análisis de las modificaciones propuestas vid. P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “La Propuesta de modificación del Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis) para su adaptación al Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes”, *La Ley/Unión Europea*, n° 7, septiembre de 2013, pp. 1-6.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en materia de alimentos la regulación del *Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008*, dista mucho de la inicial Propuesta de Reglamento al no recogerse las previsiones en materia de ley aplicable, las normas procesales comunes o la ejecución transfronteriza de determinadas resoluciones judiciales (la orden de retención automática mensual o la orden de embargo temporal).

<sup>3</sup> Que el resultado final no es plenamente satisfactorio lo muestra el propio artículo 79 del Reglamento cuando establece que la Comisión presentará, a más tardar el 11 de enero de 2022, un informe al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento que incluirá una evaluación de la posible necesidad de una mayor ampliación de las normas sobre competencia a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro.

Para una primera valoración del Reglamento vid., entre otros, R. ARENAS GARCÍA, “Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I bis”, *Revista española de Derecho internacional*, n° 2, 2013, pp. 377-382; F. GARAU SOBRINO, “Nace el nuevo Reglamento Bruselas I”, <http://conflictuslegum.blogspot.com.es> (entrada del 20 de diciembre de 2012); P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, *La Ley/Unión Europea*, n° 8013, 31 de enero de 2013, pp. 1-7; J. P. BERAUDO, “Regards sur le nouveau Règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *Journal de Droit International*, n° 3, 2013, pp. 741-763; F. CADET, “Le nouveau Règlement Bruxelles I ou l’itinéraire d’un enfant gâté”, *Journal de Droit International*, n° 3, 2013, pp. 765-790; P. NIELSEN, “The New Brussels I Regulation”, *Common Market Law Review*, 2013, pp. 503-528; A. NUYTS, “La refonte du Règlement Bruxelles I”, *Revue critique de droit international privé*, n° 1, 2013, pp. 1-63.

<sup>4</sup> Doc. COM (2009) 174 final y Doc. COM (2009) 175 final, respectivamente. El *Informe sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I* fue realizado sobre la base de un estudio general encargado por la propia Comisión (el denominado *The Heildelberg Report* elaborado por los profesores B. HESS, T. PFEIFFER AND P. SCHLOSSER y que puede consultarse en la siguiente página web [http://ec.europa.eu/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc\\_civil\\_studies\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm). Además la Comisión encargó dos estudios adicionales: uno destinado a analizar las reglas de competencia judicial internacional existentes en el derecho interno de los Estados miembros, que se aplican en el supuesto de que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro (preparado

glamento había sido como regla general satisfactorio era deseable mejorar, no obstante, la aplicación de algunas de sus disposiciones. De ahí que el objetivo del *Libro Verde* fuese abrir una amplia consulta de las partes interesadas en relación con dichas cuestiones (el calado del Libro Verde fue tal que se recibieron más de cien respuestas).

En septiembre de 2010, se formuló la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001*<sup>5</sup> y, tras varias sesiones de trabajo, la Comisión presentó, el 14 de diciembre de 2010, la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (que fue sustituida para algunos idiomas oficiales, entre los que se encontraba el español, por una de 3 de enero de 2011)<sup>6</sup>. El *Dictamen del Comité Económico y Social* fue emitido en mayo de 2011<sup>7</sup>; en noviembre de 2012 se aprobó la *Posición del Parlamento Europeo* en primera lectura (pendiente de publicación); y el 6 de diciembre de ese mismo año la *Decisión del Consejo*<sup>8</sup>.

Los elementos propuestos de la reforma fueron, básicamente, los siguientes: la supresión del exequátur; la ampliación de los foros de competencia judicial internacional a los demandados domiciliados en terceros países; la eficacia reforzada de los acuerdos de elección de foro; la articulación entre el Reglamento y el arbitraje; una mejor coordinación de los procedimientos ante tribunales de terceros países; el mejor acceso a la justicia y las condiciones de circulación de las medidas provisionales y cautelares<sup>9</sup>.

4. Que la primera medida planteada fuese precisamente la supresión del exequátur no era una casualidad ya que la necesidad de eliminar todos los obstáculos en materia de eficacia de las decisiones judiciales extranjeras, instituida como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil desde el *Consejo Europeo de Tampere*<sup>10</sup>, se ha configurado como principio de Derecho europeo tal y como lo establecen los arts. 67.4 y 81.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>11</sup>. De esta

---

por A. NUYTS y disponible en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc\\_civil\\_studies\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm); y otro para evaluar el impacto de una posible ratificación, por la Unión, del Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro (preparado por GHK Consulting y que puede consultarse en [http://ec.europa.eu/dgs/justice\\_home/evaluatio/dg\\_coordination\\_evaluation\\_anexe\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/justice_home/evaluatio/dg_coordination_evaluation_anexe_en.htm)).

<sup>5</sup> DOUE C 308 E, de 20 de octubre de 2011.

<sup>6</sup> Doc. COM (2010) 748/3. La Propuesta de Reglamento se acompañó de un Documento de trabajo de la Comisión, *Resumen de la evaluación de impacto*, en el que se exponían las distintas soluciones barajadas, Doc. SEC (2010) 1548 final, 14 de diciembre de 2010.

<sup>7</sup> DOUE C 218, de 23 de julio de 2011.

<sup>8</sup> Hay que hacer referencia a que durante el desarrollo del proceso legislativo ordinario, el Senado y la Cámara de los Representantes de los Países Bajos presentó un dictamen, en el marco del Protocolo núm. 2 del TFUE sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, exponiendo las razones por las que consideraba que el proyecto no respetaba el principio de subsidiariedad. En particular, y por lo que se refiere a la supresión del exequátur, se sostuvo que los datos estadísticos y económicos aportados por la Comisión no eran suficientes para justificar dicha medida (European Parliament, Comité on Legal Affairs, 2009-2014, CM/858749EN.doc).

<sup>9</sup> Sobre la Propuesta de Reglamento se han realizado numerosos estudios, vid, con carácter genérico, R. ARENAS GARCÍA, “La propuesta de revisión del Reglamento 44/2001: algunos pasos en la dirección correcta”, <http://blogs.uab.cat/adipr>; P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “La Propuesta de revisión del Reglamento Bruselas I”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com>; N. CASTELL ET P. DE LAPASSE, “La révision du Règlement Bruxelles I à la suite du Livre Vert de la Commission. Perspectives et opportunités”, *Gazette du Palais*, n.º. 149, 29 mai 2010; A. DICKINSON, “The revision of the Brussels I Regulation. Surveying The Proposed Brussels I bis Regulation-Solid Foundations but Renovation Needed”, *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 247-309; E. LEIN (ed), *The Brussels I Review Proposal Uncovered*, British Institute of International and Comparative Law, 2012; P. NIELSEN, “Current Developments. The State of Play the Recast of the Brussels I Regulation”, *Nordic Journal of International Law*, 2012, pp. 585-603; F. POCAR, I. VIARENGO, F.C. VILLATA (eds), *Rescating Brussels I*, Cedam, Padova, 2012.

<sup>10</sup> Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999 (Boletín de la Unión Europea, n.º 10, 1999, pp. 7 ss). Posteriormente y tras el Consejo Europeo de Bruselas, noviembre de 2004, se adoptó el “Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea” (DOUE C 53, de 3 de marzo de 2005), sustituido por el “Programa de Estocolmo (2010-2014): Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (DOUE C 115, de 4 de mayo de 2010), que fue adoptado en el Consejo Europeo de noviembre de 2009.

<sup>11</sup> Conforme a lo que dispone el art. 67.4 TFUE “la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”; y afirma el art. 81.1 TFUE que “la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales...”.

forma los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I se concebían como un paso más de un proceso evolutivo y daban cumplimiento a los objetivos marcados en el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*<sup>12</sup>.

Hay que recordar que conforme a lo dispuesto en este *Proyecto de medidas* ya se habían aprobado varios Reglamentos que suprimían el exequátur en sus respectivas regulaciones. En la materia familiar, el *Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental* (Reglamento Bruselas II bis)<sup>13</sup>; y el *Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*<sup>14</sup>. Y en el ámbito patrimonial el *Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*<sup>15</sup>; el *Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*<sup>16</sup>; y el *Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*<sup>17</sup>.

5. En este contexto normativo la primera cuestión que planteó el *Libro Verde* fue la posible supresión del exequátur en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, teniendo en cuenta el dato de que su aplicación práctica ha sido un triunfo. Tal y como puso de relieve el *Informe sobre la aplicación del Reglamento* aproximadamente entre el 90% y el 100% de las solicitudes de exequátur han tenido éxito. Solo se recurrieron del 1% al 5% de las decisiones y, en esos supuestos, los motivos de denegación más invocados, aunque pocas veces se estimaron, fueron la lesión de los derechos de defensa y el orden público (en su dimensión procesal)<sup>18</sup>. El resto de los motivos de denegación de los arts. 34 y 35, inconciliabilidad de resoluciones y control de la competencia judicial internacional, apenas han sido alegados.

Por ello, a juicio de la Comisión, en un mercado interior sin fronteras resulta difícil justificar que los ciudadanos y las empresas tengan que perder tiempo y dinero para poder hacer efectivos sus derechos en el extranjero, siendo posible la supresión del exequátur en el Reglamento Bruselas I<sup>19</sup>. En concreto, las preguntas formuladas fueron las siguientes: “¿Considera que, en el mercado interior, todas las resoluciones en materia civil y mercantil deberían circular libremente, sin procedimientos intermedios (supresión del exequátur)? En caso de respuesta afirmativa ¿estima que se deberían mantener algunas salvaguardas? ¿Cuáles?”.

<sup>12</sup> DOUE C 12, de 15 de enero de 2001. En concreto y para la materia patrimonial el *Proyecto de medidas* fijó varios objetivos a conseguir en distintas etapas siendo el último de ellos “la supresión del exequátur en todos los ámbitos cubiertos por el Reglamento Bruselas I”.

<sup>13</sup> DOUE L 338, de 23 de diciembre de 2003; corr. de errores DOUE L 82, de 22 de marzo de 2013.

<sup>14</sup> DOUE L 7, de 10 de enero de 2009; corr. de errores DOUE L 131, de 18 de mayo de 2011; DOUE L 8, de 12 de enero de 2013 y DOUE L 28, de 23 de octubre de 2013.

<sup>15</sup> DOUE L 143, de 30 de abril de 2004 y DOUE L 300, de 17 de noviembre de 2005.

<sup>16</sup> DOUE L 399, de 30 de diciembre de 2006.

<sup>17</sup> DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

<sup>18</sup> Por lo que se refiere al orden público, el estudio pone de manifiesto que los supuestos excepcionales en los que sí ha prosperado se refieren a la protección de los derechos de defensa del demandante, siendo casi inexistente la operatividad del orden público material. Y en cuanto al art. 34.2 RBI la mayoría de los problemas que se han planteado están relacionados con la notificación de la demanda ya que la aplicación de los arts. 14 y 19 del Reglamento (CE) núm. 1348/2000 en materia de notificaciones (sustituido por el Reglamento (CE) núm. 1393/2007) presenta muchas dificultades. Para un análisis de la jurisprudencia nacional analizada vid. B. HESS, T. PFEIFFER AND P. SCHLOSSER, *The Brussels I-Regulation (EC) N° 44/2001 The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 Members States*, Verlag C.H.Beck, München, 2008, parágrafos 473-475 y parágrafos 479-490.

<sup>19</sup> En el Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión, *Resumen de la evaluación de impacto*, se afirma que el coste medio de un procedimiento de exequátur es de 2.200 € en un asunto simple. Este importe puede aumentar en los asuntos complejos hasta 12.700 €. El plazo medio para obtener el exequátur puede oscilar entre algunos días y varios meses y, en caso de recurso, puede llegar hasta los dos años.

Algún sector doctrinal se ha mostrado muy crítico con los argumentos invocados por la Comisión, vid, en particular, A. DICKINSON, “The Revision of the Brussels I Regulation...”, op. cit, pp. 250 ss.

Y en sentido afirmativo resuelve ambas cuestiones el Reglamento 1215/2012 ya que, de un lado, se suprime el procedimiento intermedio de exequátur en el Estado miembro requerido y, por otra parte, se establecen salvaguardas en dicho Estado, al mantenerse los motivos de denegación.

6. Así las cosas, la primera conclusión que puede deducirse es que en el nuevo Reglamento la supresión del exequátur no se ha entendido de forma análoga a como lo había sido en los otros instrumentos que ya habían adoptado dicha medida, consagrándose una fórmula que puede calificarse, a nuestro juicio, como intermedia (a caballo entre la del vigente Reglamento Bruselas I y la del Reglamento del Título ejecutivo europeo). El por qué de esta solución sólo puede comprenderse analizando las técnicas que se habían utilizado para la eliminación del exequátur y si podían extenderse, por analogía, al ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I. Dicho con otras palabras ¿la supresión del procedimiento de exequátur conllevaba una desaparición del control la resolución en el Estado de la ejecución?, ¿podía establecerse un control de la resolución solo en la fase de origen?

## 2. El contexto normativo en materia de supresión del exequátur

7. Tradicionalmente el exequátur se ha concebido como un procedimiento destinado a convertir la resolución extranjera en título ejecutivo en el Estado miembro requerido, presupuesto previo para su posterior ejecución<sup>20</sup>. Si es cierto que en el plano europeo la regulación de dicho procedimiento se había ido simplificando progresivamente, también lo es que nunca se había logrado su total eliminación<sup>21</sup>. Y por ello, como se sabe, una de las prioridades marcadas en el *Consejo Europeo de Tampere* fuese la eliminación de todas las medidas que obstaculizasen la eficacia intra-europea de las sentencias, proclamándose el denominado “*principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”.

8. De esta forma un principio, como el del reconocimiento mutuo, concebido en el plano económico para la libre circulación de mercancías (o de servicios), se extrapola al ámbito procesal, por lo que para su consecución deberían eliminarse los requisitos y procedimientos intermedios exigidos para la eficacia extraterritorial de las resoluciones en el espacio judicial europeo. Si conforme a este principio, un producto (por ejemplo, el famoso licor de frutas *Cassis de Dijon*)<sup>22</sup>, puede circular por el mercado europeo conforme a las exigencias del país de origen, una sentencia también podría hacerlo sin controles adicionales en el Estado miembro requerido. La confianza entre los distintos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros justificaría esta solución, debiéndose considerar las resoluciones judiciales como equivalentes<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Tal y como exponen A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12<sup>a</sup> ed, Comares, Granada, 2011, pp. 467-469, en Derecho comparado existen diferentes clases de exequátur: el exequátur de revisión que consiste en que el juez del Estado requerido debe controlar tanto los hechos que dieron lugar a la resolución, como el derecho aplicado por el juez de origen (modelo francés); el exequátur mediante control de los requisitos de regularidad internacional de la resolución extranjera (modelo italiano) y el exequátur de plano en el que la autoridad requerida solo controla la regularidad formal de la resolución, sin controlar ningún otro extremo (modelo del Reglamento 44/2001).

<sup>21</sup> Por ejemplo en el vigente Reglamento Bruselas I la concesión del exequátur es casi-automática ya que en una primera fase, el tribunal requerido se limita a realizar un mero control formal de los documentos exigidos sin que pueda comprobar ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento. Una vez dictada la resolución sobre la solicitud de exequátur cualquiera de las partes puede interponer un recurso y el tribunal que conoce de dicho recurso sólo podrá desestimar o revocar el exequátur por uno de los motivos de denegación del reconocimiento. Para un estudio de la evolución en los distintos instrumentos europeos vid. F. GARAU SOBRINO, “La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, T. IV, 2004, pp. 91-116; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, T.VI, 2006, pp. 441-466.

<sup>22</sup> Recuérdese que en el caso concreto, la federación de importadores alemanes de licores espirituosos se oponía a la comercialización en el mercado alemán de un licor de frutas, el *Cassis de Dijon*, con una graduación alcohólica inferior a los licores que de ese mismo tipo eran fabricados en Alemania. (STJUE de 20 de febrero de 1979, asunto C-120/78, *Rec.* 1979, p. 00351). Vid. M. GARDENÉS SANTIAGO, *La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Eurolex, Madrid, 1999.

<sup>23</sup> En este sentido, A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “La europeización de decisiones de derecho privado”, *Revista española de Derecho internacional*, nº 1, 2008, p. 41.

No obstante, hay que precisar que aunque se haya utilizado el mismo concepto no puede entenderse en sentido idéntico en el plano procesal ya que los intereses a proteger son distintos (en especial, la regularidad del procedimiento y los derechos de defensa) y porque, de otra parte y como se ha afirmado, algunos de los elementos del principio de reconocimiento mutuo, principalmente el de la equivalencia entre las distintas legislaciones, no existe de forma completa<sup>24</sup>. El *quid* de la cuestión está, a nuestro juicio, en aclarar si por reconocimiento mutuo en el ámbito procesal hay que entender solo la supresión del procedimiento de exequátur *stricto sensu* o si, por el contrario, dicho concepto implica algo más<sup>25</sup>.

9. Realizadas estas consideraciones hay que afirmar que en los primeros Reglamentos aprobados la supresión del exequátur se había logrado en sentido amplio al eliminarse no solo el procedimiento de exequátur, sino también el control de la resolución en el Estado miembro de la ejecución (instaurándose la regla del control de la sentencia en origen). Ahora bien, esta conclusión tan genérica debe matizarse ya que dicha supresión se había realizado de modo gradual, muy limitado, al establecerse sólo para materias muy concretas y, salvo en el caso del Reglamento de los alimentos, de forma potestativa<sup>26</sup>. Y con respecto a las técnicas utilizadas para conseguir este resultado el legislador europeo no ha seguido un patrón uniforme ya que si en la materia patrimonial dicha supresión se había logrado sobre la base de una cierta armonización procesal, no ha ocurrido lo mismo en la materia familiar<sup>27</sup>.

10. En el ámbito patrimonial el carácter no impugnado del crédito unido a las normas procesales mínimas, que garantizan el respeto del derecho de defensa del deudor, justificaron que en el Reglamento (CE) 805/2004 se estableciese que “una sentencia certificada como título ejecutivo europeo será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento” (art. 5). El título ejecutivo europeo es un certificado de la resolución, emitido por el órgano jurisdiccional de origen, que garantiza que se han cumplido todas las condiciones que para dicha supresión se exigen y que permite al acreedor solicitar en otro Estado miembro las medidas de ejecución que estime pertinentes.

En el Reglamento del Título ejecutivo europeo la supresión del exequátur no se ha realizado, a nuestro juicio, a costa de un sacrificio de los derechos de defensa al configurarse, precisamente, el cumplimiento de las normas procesales mínimas como uno de los presupuestos para la certificación de la resolución como título ejecutivo europeo, en aquellos casos en que el carácter no impugnado del crédito se haya debido a una actitud pasiva del deudor (art. 3.1.b) y c)<sup>28</sup>. Si, por ejemplo, el deudor no tuvo conocimiento de la demanda porque la notificación se realizó por edictos, al no tener domicilio conocido,

<sup>24</sup> Para un estudio de estas cuestiones vid. R. ARENAS GARCÍA, “Abolition of exequatur: problems and solutions. Mutual recognition, mutual trust and recognition of foreign judgments: too many words in the sea”, *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 351-376; M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, nº 10, 2001, pp. 405-438.

Sobre el último aspecto señalado no puede olvidarse que tanto en el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo*, como en los distintos *Programas* adoptados se han previsto medidas destinadas a la armonización de normas de conflicto y de derecho procesal, así como a reforzar la cooperación entre las distintas autoridades judiciales de los Estados miembros.

<sup>25</sup> Sobre las distintas funciones del exequátur vid. P. OBERHAMMER, “The abolition of exequatur”, *IPRax*, nº 3, 2010, pp. 197-203.

<sup>26</sup> Tanto en el Reglamento 805/2004 como en el Reglamento 2201/2003, siempre es posible acudir a los tradicionales mecanismos de reconocimiento y exequátur de la resolución en el Estado miembro requerido. Y los Reglamentos 1896/2006 y 861/2007 establecen un proceso monitorio europeo y un proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los respectivos procedimientos nacionales.

<sup>27</sup> Como afirma A. DURÁN AYAGO, “Europeización del Derecho internacional privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo”, *Revista general de Derecho europeo*, nº 29, 2013, p. 29, “se trata de textos que transitan por caminos diferentes para conseguir el fin de la libre circulación de resoluciones en el espacio judicial europeo”.

<sup>28</sup> De forma resumida puede afirmarse que la finalidad de estas normas procesales mínimas es: garantizar que el deudor tuvo conocimiento del procedimiento entablado contra él (arts. 14 y 15) y de los requisitos procesales para la impugnación del crédito así como de las consecuencias que se derivarían de la falta de impugnación o de su incomparecencia (arts. 16 y 17); establecer las condiciones que permiten la subsanación del incumplimiento de las normas mínimas (art. 18); y regular los supuestos excepcionales en los que se puede solicitar la revisión de la resolución (art. 19).

la resolución no podrá certificarse como título ejecutivo europeo ya que no existen garantías del respeto del derecho de defensa<sup>29</sup>. Así lo ha confirmado expresamente el TJUE en la Sentencia *Cornelius* al afirmar que si la supresión del exequátur queda vinculada a la observancia de los derechos de defensa, tal garantía no existiría si “*se certificase como título ejecutivo europeo una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado que no tuvo conocimiento del proceso*”<sup>30</sup>.

La formulación de estas normas procesales mínimas expresarían la dimensión procesal del orden público y justificarían la desaparición de dicha cláusula y del control *ex post* de la resolución<sup>31</sup>.

También los Reglamentos (CE) núm. 1896/2006 y núm. 861/2007, que establecen un proceso monitorio europeo y un proceso europeo de escasa cuantía, suprimen el exequátur mediante el establecimiento de un conjunto de normas mínimas cuya observancia hace innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con carácter previo al reconocimiento y a la ejecución.

#### 11. En cambio en la materia familiar las técnicas seguidas para suprimir el exequátur han diferido.

Así el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 introdujo la supresión del exequátur para un determinado tipo de resoluciones aunque, sorprendentemente, sin establecer regulación alguna de normas procesales mínimas<sup>32</sup>. En concreto las resoluciones dictadas en materia de derecho de visita y de restitución del menor, certificadas por el órgano jurisdiccional de origen conforme al Reglamento, serán reconocidas y tendrán fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que les reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento. Si la resolución es ejecutiva y se cumplieron los requisitos exigidos por los arts. 41 y 42 el juez de origen la certificará conforme a los formularios establecidos sin que quepa un control posterior de la resolución, al primar el interés superior del menor y la celeridad que debe presidir estos asuntos<sup>33</sup>. Y así lo ha interpretado el TJUE en la Sentencia *Aguirre Zarraga* al afirmar que el juez del Estado requerido no puede denegar la ejecución de la resolución certificada como conforme al Reglamento ni siquiera en el supuesto de que el juez de origen la haya certificado sin desempeñar correctamente sus funciones, al no haber garantizado el derecho del menor a ser oído. A juicio del Tribunal “*el claro reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y del Estado miembro de ejecución descansa sobre la premisa de que dichos órganos jurisdiccionales respetan, en el ámbito de sus respectivas competencias, las obligaciones que el Reglamento les impone de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales*”<sup>34</sup>.

Es más, recientemente el TEDH ha confirmado la compatibilidad de la supresión del exequátur del Reglamento Bruselas II bis con el CEDH en el asunto *Povse/Austria*, aunque hay que reconocer que, en el caso concreto no se ha apreciado vulneración del art. 8 CEDH –derecho a la vida privada y

<sup>29</sup> Recuérdese que el art. 14.2 del Reglamento 805/2004 establece que no será admisible una notificación sin acuse de recibo si no se conoce con certeza el domicilio del deudor.

<sup>30</sup> STJUE de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10, *G/Cornelius de Visser* (aún no publicada), nota de M<sup>a</sup> A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “De nuevo una Sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n<sup>o</sup> 2, 2012, pp. 356-366.

<sup>31</sup> A juicio de P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, “L’articulation du droit international privé et de la procédure”, en A. M. LEROYER ET E. JEULAND (dir), *Quelle cohérence pour l’espace judiciaire européen?*, Dalloz, Paris, 2004, p. 99, al establecer dichas normas el legislador europeo ha formulado los que pueden considerarse como “*principios comunitarios del orden público internacional del procedimiento*”.

<sup>32</sup> R. CARO GÁNDARA, “De la desconfianza recíproca al reconocimiento mutuo. Una laboriosa transición (El Reglamento Bruselas II como banco de pruebas)”, *La Ley/Unión Europea*, n<sup>o</sup> 7641, 31 de mayo de 2011, p. 6; N. MARCHAL ESCALONA, “Supresión del exequátur en las resoluciones de restitución de menores vs. Derechos de defensa: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, en *El arreglo pacífico de controversias internacionales* (XXIV Jornadas de la AEPDIRI), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 631-640.

<sup>33</sup> Para un estudio más detallado, C. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “La supresión del exequátur en el Reglamento 2201/2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n<sup>o</sup> 1, 2011, pp. 63-83.

<sup>34</sup> STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 (PPU), *Joseba Andoni Aguirre Zarraga/Simone Pelz* (Rec. 2010, p. 14247), nota de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE. Supresión del exequátur y derechos del niño a ser oído”, *La Ley/Unión Europea*, n<sup>o</sup> 7578, 28 de febrero de 2011, pp. 1-8; M. HERRANZ BALLESTEROS, “El control por el juez de origen de las decisiones dictadas en aplicación del artículo 42 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2201/2003: el asunto Aguirre Pelz”, *Revista general de Derecho europeo*, n<sup>o</sup> 25, 2011, pp. 1-39.

familiar<sup>35</sup>. La importancia de esta Sentencia *Povse* así como la polémica cuestión de la supresión del exequátur en el Reglamento Bruselas II bis y el respeto de los derechos fundamentales motivó la celebración *Symposium on line "Abolition of exequatur and Human Rights"*, cuyas principales aportaciones pueden consultarse en la página web <http://conflictoflaws.net>.

**12.** Seguimos sin entender el por qué se estableció en el Reglamento Bruselas II bis la supresión del exequátur en un sentido tan amplio, estando en juego el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, y en la reforma del Reglamento Bruselas I se haya adoptado otra solución. Si el principio de confianza recíproca y la tutela por igual del derecho de defensa por parte de los distintos órganos jurisdiccionales –art. 6 CEDH y art. 47 de la Carta– justificaron en aquel instrumento un control de la sentencia en origen ¿por qué en el nuevo Reglamento Bruselas I se mantienen todos los motivos de denegación en la fase de ejecución? ¿Tienen más peso la cláusula del orden público y los derechos de defensa en un Reglamento que en otro? ¿no son los mismos órganos jurisdiccionales los que tienen que aplicar ambos instrumentos? Quizás la respuesta sea más fácil y debemos pensar que el legislador europeo no sigue una política homogénea a la hora de elaborar los distintos Reglamentos y que todo depende del compromiso alcanzado finalmente. A su normativa nos remitimos, cada una con sus propias soluciones. Si a la multiplicidad de instrumentos unimos la complejidad de sus regulaciones, el resultado no puede ser más dificultoso sobre todo si pensamos, como el legislador debiera hacer, en los verdaderos destinatarios de las normas, los operadores jurídicos y los ciudadanos europeos<sup>36</sup>.

**13.** Estas afirmaciones quedan avaladas si pasamos a analizar el Reglamento (CE) 4/2009 en materia de alimentos, en el que la eliminación del exequátur se ha realizado de forma diferente, sobre la base de la previa armonización de las normas de conflicto. Conforme a lo dispuesto en su art. 15 la determinación de la ley aplicable se realizará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por ese instrumento, por lo que las resoluciones dictadas en dichos Estados se benefician de esa supresión. Ahora bien, la total supresión del exequátur no ha sido posible puesto que las resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo (Reino Unido y Dinamarca) se someten a los tradicionales controles de reconocimiento y exequátur en el Estado requerido<sup>37</sup>. Sin lugar a dudas, una de las grandes debilidades de este instrumento ha sido establecer esta doble solución<sup>38</sup>.

**14.** Pues bien si este es el panorama normativo vigente cuando se iniciaron los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I la difícil cuestión que se planteó era si podía seguirse, por analogía, la técnica ya utilizada en materia patrimonial para suprimir el exequátur. ¿Podía confiarse el control de la resolución al tribunal de origen? ¿La supresión del exequátur debía entenderse no solo como una supresión del procedimiento sino también como una eliminación de los motivos de denegación? El salto daba vértigo....

### **3. La tensión entre la supresión del exequátur y la protección de los derechos de defensa en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I**

**15.** Cuando se presentó el *Libro Verde* la propia Comisión era consciente de que difícilmente podía conseguirse una plena supresión del exequátur en el Reglamento Bruselas I desde el momento

<sup>35</sup> Sentencia TEDH de 18 de junio de 2013, asunto n° 3890/11 ([www.hudoc.echr.coe.int](http://www.hudoc.echr.coe.int)). La decisión se encuentra, en estos momentos, sujeta a apelación.

<sup>36</sup> Para un estudio crítico de la labor del legislador europeo vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, “La política legislativa de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado: de la técnica del carro ante los bueyes a la estrategia del avestruz”, en C. ESPLUGUES MOTA Y G. PALAO MORENO (eds), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea, Liber amicorum J.L. Iglesias Buhigues*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 133-145.

<sup>37</sup> Paradójicamente una resolución inglesa dictada sobre alimentos no impugnados sí se beneficiará de la supresión del exequátur por el Reglamento 805/2004.

<sup>38</sup> F. GARAU SOBRINO, “Las fuentes españolas en materia de obligaciones alimenticias ¿Hacia un Derecho internacional privado extravagante?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n° 2, 2011, pp. 130-144.



que preguntó a todas las partes interesadas si en el caso de eliminarse las medidas intermedias (el procedimiento de exequátur), debían mantenerse, no obstante, algunas salvaguardas. Y así quedó de manifiesto en la mayoría de las respuestas al *Libro Verde* que se mostraron partidarias de que la supresión del exequátur debía compensarse con la subsistencia de ciertas garantías en la fase de ejecución de la resolución<sup>39</sup>. Los argumentos invocados para justificar esta postura fueron básicamente los siguientes: de un lado, las soluciones recogidas en los Reglamentos que habían suprimido el exequátur y su escasa experiencia práctica se mostraban insuficientes para el Reglamento Bruselas I; y, por otra parte, que la protección de los derechos de defensa del demandado, reforzada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a raíz de la Sentencia *Krombach*, no debía confiarse solo al juez de origen.

**16.** Como puede deducirse el trasfondo del problema no era otro que el de la protección de los derechos de defensa y la quiebra del principio de confianza entre los distintos órganos jurisdiccionales, al existir muchas diferencias en los distintos sistemas procesales. Y sobre esta materia hay que recordar que la jurisprudencia del TJUE ha consagrado varias cuestiones de suma importancia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha establecido, desde la famosa Sentencia *Krombach*, que pueden existir supuestos excepcionales de lesión de los derechos de defensa no cubiertos expresamente por la letra del art. 34.2 RBI, a los que hay que dar solución por la vía de la cláusula del orden público (en su dimensión procesal)<sup>40</sup>. La aplicación de dicha cláusula está justificada, en consecuencia, en los casos en los que las garantías establecidas en la legislación del Estado de origen y en el propio Reglamento no bastan para proteger al demandado de una violación manifiesta de su derecho a defenderse ante el tribunal de origen, tal como está reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El derecho de toda persona a defenderse y al desarrollo de un proceso justo es un derecho fundamental reconocido como tal no sólo en las Constituciones estatales, sino también en los instrumentos de carácter internacional por lo que sería inaceptable conceder eficacia a una resolución que los menoscabe.

Si es cierto que todos los Estados miembros son parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene el mismo valor jurídico que los Tratados y que todas las Constituciones estatales proclaman los derechos fundamentales, también lo es que se pueden presentar supuestos excepcionales de resoluciones dictadas lesionando los derechos de defensa<sup>41</sup>. De esta forma el Tribunal confirma que el orden público del art. 34.1 RBI comprende tanto la dimensión material (cuya operatividad en la práctica ha sido escasa, Sentencia *Renault/Maxicar*)<sup>42</sup>, como la procesal (art. 6 CEDH y art. 47 de la Carta).

Y en segundo término el TJUE ha aclarado que el derecho de defensa no puede concebirse como una prerrogativa absoluta puesto que, en ocasiones, puede sufrir restricciones. No obstante, dichas limitaciones deben estar justificadas por las razones de interés general perseguidas por la medida de que se trate y siempre que no constituyan un menoscabo desproporcionado del derecho de defensa<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> En relación con esta materia *The Heildelberg Report* concluyó que podrían barajarse dos alternativas: mejorar el procedimiento de exequátur vigente en el Reglamento Bruselas I (reduciendo los motivos de denegación del reconocimiento, simplificando el exequátur en primera instancia...); o bien suprimirlo (cosa que sólo sería posible si existiese una previa armonización de los derechos procesales de los Estados miembros).

<sup>40</sup> STJUE de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98, *Dieter Krombach/André Bamberski*, Rec. 2000, p. 01935. En el caso concreto, la lesión del derecho de defensa se materializó en privar al demandado de la posibilidad de defenderse sin comparecer personalmente ante el tribunal de origen (puesto que conforme a la legislación aplicable, la francesa, el acusado en rebeldía no podía estar representado por ningún abogado). El caso también fue objeto de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001, *Krombach/Francia* (asunto nº 29731/96, [www.hudoc.echr.coe.int](http://www.hudoc.echr.coe.int)), en la que el Tribunal consideró que había existido violación del art. 6.1 en relación con el art. 6.3 CEDH, así como del art. 2 del Protocolo núm. 7 del Convenio.

<sup>41</sup> En este sentido C. ORÓ MARTÍNEZ, "Control del orden público y supresión del exequátur en el espacio de libertad, seguridad y justicia: perspectivas de futuro", *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. IX, 2009, pp. 215-219.

<sup>42</sup> STJUE de 11 de mayo de 2000, asunto C-38/98, *Renault/Maxicar*, Rec. 2000, p. 02973.

<sup>43</sup> Este ha sido el razonamiento utilizado por el Tribunal de Justicia en los asuntos *Lindner* y *Cornelius* para declarar la compatibilidad del derecho europeo con los sistemas de notificación ficticios previstos en las distintas legislaciones estatales. La restricción del derecho de defensa, que estas formas de notificación implican, solo estaría justificada cuando el tribunal de origen se haya cerciorado de que se han realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar al demandado (SSTJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10 y de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10 –aún no publicadas-).

Corresponde al juez requerido, en consecuencia, valorar, a la luz de las circunstancias pertinentes, si una resolución así dictada supone un menoscabo manifiesto y desmesurado del derecho de defensa del demandado. La cláusula del orden público sólo podría actuar en estos supuestos (Sentencias *Gambazzi* y *Trade Agency*)<sup>44</sup>. En este sentido, recuérdese que en el asunto *Gambazzi* la Corte d'appello de Milán consideró finalmente que, en función de todas las circunstancias, la resolución inglesa no comportaba una violación manifiesta y desproporcionada del derecho de defensa, por lo que rechazó el argumento de la contrariedad con el orden público<sup>45</sup>.

**17.** También la jurisprudencia nacional ha recurrido a la dimensión procesal de la cláusula del orden público para denegar eficacia a sentencias dictadas lesionando los derechos de defensa del demandado (por ejemplo, y como recoge *The Heilderberg Report*, la Sentencia *Pordéa* de la Cour de Cassation francesa o el asunto *Maronier/Larmer* de la English Court of Appeal)<sup>46</sup>. Aunque sobre esta materia pueden apreciarse notables diferencias entre unos órganos jurisdiccionales y otros a la hora de aplicar dicha cláusula. Por ejemplo, si la ausencia de motivación de las sentencias ha justificado que la jurisprudencia francesa invoque su orden público, no ha ocurrido lo mismo en la jurisprudencia italiana o la alemana<sup>47</sup>; o en materia de fraude procesal ya que si en ocasiones se deniega el exequátur, como es el caso de la jurisprudencia inglesa o francesa, en otras no<sup>48</sup>. Hay que advertir, no obstante, que aunque la cláusula del orden público del art. 34.1 del RBI ha sido invocada en muchas ocasiones su aplicación por la jurisprudencia nacional ha sido escasa, tal y como se deduce del estudio que el propio Parlamento Europeo encargó sobre la materia<sup>49</sup>.

**18.** Todas estas consideraciones avalan que el verdadero problema durante los trabajos de reforma del Reglamento no fuese en sí la eliminación del procedimiento de exequátur, sino la necesidad de establecer un justo equilibrio entre la supresión del exequátur y la protección de los derechos de la defensa<sup>50</sup>. Si el motivo de denegación que más ha intervenido y que más problemas ha ocasionado ha sido el de la lesión de los derechos de defensa, había que establecer, en consecuencia, una serie de mecanismos o salvaguardas que permitiesen al demandado invocar esos supuestos excepcionales de lesión de sus derechos<sup>51</sup>. Pero: ¿dónde debían establecerse?, ¿en el procedimiento de origen o en la fase de ejecución?

<sup>44</sup> SSTJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-394/07, *Marco Gambazzi/DaimlerCrysler Canada Inc y CIBC Mellon Trust Company* (Rec. 2009, p. 02563) y de 6 de septiembre de 2012, asunto C-619/10, *Trade Agency Ltd/Seramico Investments Ltd* (aún no publicada). En el primer supuesto el juez del Estado de origen se pronunció sobre las pretensiones del demandante sin oír al demandado, que compareció debidamente ante él, pero fue excluido del procedimiento mediante una resolución por no haber cumplido las obligaciones impuestas mediante una resolución adoptada anteriormente en el marco del mismo procedimiento. En el segundo asunto, la resolución fue dictada por el tribunal de origen en rebeldía, sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos, y sin motivación.

<sup>45</sup> La Sentencia de la Corte d'appello de 14 de diciembre de 2010 consideró, entre otros argumentos, que el Sr. Gambazzi había sido informado de la sanción, había tenido ocasión de ser oído y participó activamente durante las primeras fases del proceso inglés (<http://conflictflaws.net>)

<sup>46</sup> Para un estudio de dicha jurisprudencia, vid. entre otros, B. HESS, T. PFEIFFER AND P. SCHLOSSER, *The Brussels I-Regulation (EC) N° 44/2001...*, op. cit, parágrafos 476-480. Recientemente, y como ha apuntado C. CUNIBERTI, la jurisprudencia griega también ha invocado la cláusula del orden público para denegar eficacia a sentencias inglesas que imponían costas excesivas (<http://conflictflaws.net>).

<sup>47</sup> Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “¿Vulnera el orden público una resolución judicial no motivada dictada en rebeldía del demandado? (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1<sup>a</sup>) de 6 de septiembre de 2012, asunto C-619/10: *Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd*)”, *La Ley/Unión Europea*, n° 1, febrero de 2013, pp. 1-13.

<sup>48</sup> B. HESS, T. PFEIFFER AND P. SCHLOSSER, *The Brussels I-Regulation (EC) N° 44/2001...*, op. cit, parágrafos 479-490.

<sup>49</sup> *Interpretation de l'exception d'ordre public telle que prévue par les instruments du droit international privé et du droit procédural de l'Union Européenne* (PE 453.189-2011), y que fue elaborado por los profesores B. HESS AND T. PFEIFFER.

<sup>50</sup> No obstante, también se manifestaron posturas contra de la supresión del procedimiento de exequátur tanto en las respuestas al Libro Verde (p. ej. las observaciones del Gobierno francés), como en la doctrina (H. SCHACK, “La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur en la Unión Europea”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. IX, 2009, pp. 67-81).

<sup>51</sup> Vid. M. DE CRISTOFARO, “The abolition of exequatur proceedings: Speeding up the free movement of judgments while preserving the rights of the defense”, en F. POCAR, I. VIARENGO, F.C. VILLATA (eds), *Rescating Brussels I...*, op. cit, 2012, pp. 353-381.

Y fue precisamente esta cuestión la que originó un gran debate doctrinal acerca de si la supresión del exequátur en el Reglamento implicaba una correlativa desaparición del control de la resolución en la fase de la ejecución (supresión del exequátur vs motivos de denegación). Pero hay que tener presente que para instaurar el control de la resolución sólo en la fase de origen habría sido necesaria la presencia de esa dimensión procesal del orden público, bajo la formulación de ciertas normas procesales. Y en esta materia son patentes las diferencias entre las reglas de los distintos Estados miembros por lo que habría que haber procedido, con carácter previo, a una cierta armonización<sup>52</sup>. Una supresión del exequátur en sentido amplio en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I habría exigido, a nuestro juicio, una previa armonización de cuestiones clave de Derecho procesal que permitiese al tribunal requerido confiar en el desarrollo del proceso de origen y en que la resolución fue dictada sin lesión del derecho de defensa<sup>53</sup>. Solo cuando las resoluciones judiciales se hayan dictado respetando las mismas (o similares) garantías podrán entenderse como equivalentes; en caso contrario no<sup>54</sup>. A este argumento hay que unir que tampoco existe una plena armonización de las normas de conflicto en las materias cubiertas por el Reglamento.

19. Los argumentos que en los otros Reglamentos habían justificado el control de la resolución en la fase de origen no eran plenamente trasladables al Reglamento Bruselas I por lo que se llegó a la conclusión de que la supresión del exequátur debía acompañarse de ciertas garantías o salvaguardas en el Estado de la ejecución. Pero una vez sentada esta premisa se plantearon distintas formas de cómo concebir ese control puesto que si el Parlamento Europeo lo entendió en un sentido amplio, la Comisión Europea lo hizo de forma más estricta.

#### 4. La supresión del exequátur con salvaguardas: el pulso entre el Parlamento Europeo y la Comisión

20. El Parlamento Europeo en la *Resolución de 7 de septiembre de 2010 sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001*, se mostró partidario de que la supresión del exequátur debía acompañarse de un procedimiento excepcional que garantizase al deudor condenado un derecho de recurso ante los tribunales del Estado de la ejecución, si dicha parte quisiera oponerse. Los motivos en los que podría fundamentarse ese recurso deberían ser los motivos de denegación recogidos en el art. 34 (contrariedad al orden público, la lesión de los derechos de la defensa y la inconciliabilidad de resoluciones), desapareciendo toda referencia al posible control de la competencia judicial internacional del art. 35 RBI<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> En líneas generales, y por razones de espacio, hay que señalar que desde hace más de dos décadas se vienen desarrollando diversos trabajos con la finalidad de armonizar el derecho procesal. En este sentido, recuérdese la famosa “*Propuesta Storme*” (Proyecto de propuesta de Directiva sobre la aproximación de leyes y normas de los Estados miembros referentes a ciertos aspectos del procedimiento civil) y los “*Principles of Transnational Civil Procedure*”, elaborados conjuntamente por Unidroit y American Law Institute. Dada la ingente bibliografía sobre esta materia nos limitaremos a señalar algunos trabajos recientemente consultados, B. HESS, “Procedural Harmonisation in a European Context”, en *Civil Litigation in a Globalising World*, T.M.C Asser, The Hague, 2012, pp. 159-173; K.E. KRAMER, “Harmonisation of Civil Procedure and the Interaction with Private International Law”, en *Civil Litigation in a Globalising...*, op. cit, pp. 121-139.

<sup>53</sup> Recuérdese que *The Heidelberg Report* ya advirtió que la supresión del exequátur en el Reglamento Bruselas I sólo sería posible si existía una previa armonización de los derechos procesales de los Estados miembros y que el *Programa de Estocolmo* afirma: “*la supresión del exequátur, especialmente cuando se trate de sentencias dictadas en rebeldía, irá acompañada de una serie de salvaguardas que pueden ser medidas de derecho procesal así como normas de conflicto de leyes (por ejemplo, el derecho de audiencia, la notificación de documentos, un plazo suficiente para presentar dictámenes, etc)...*”.

<sup>54</sup> M<sup>a</sup> LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, “La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo”, *La Ley/Unión Europea*, n° 7766, 30 de diciembre de 2011, p. 4.

<sup>55</sup> Para el Parlamento Europeo ese procedimiento excepcional debería estar sujeto a plazos procesales armonizados, para garantizar que se llevase a cabo en el menor tiempo posible y debería velarse porque no tuviesen carácter irreversible las medidas de ejecución adoptadas antes de que expirase el plazo para solicitar la aplicación del procedimiento especial o de que dicho procedimiento hubiera concluido.

A nuestro juicio esta Resolución planteaba varios problemas en lo relativo a su adaptación en las distintas legislaciones de los Estados miembros. Por ejemplo, y centrándonos en el Derecho español, nos surgieron las siguientes dudas: si el procedimiento era un procedimiento excepcional ¿el recurso que podía interponerse era ordinario o extraordinario?; encontrándonos en fase de ejecución, ¿podían también oponerse los motivos de oposición a la ejecución previstos en la legislación interna?...

La especial preocupación por la posibilidad de que una resolución que lesione los derechos de defensa pudiera ejecutarse justificaba, a juicio del Parlamento Europeo, que el demandado pudiese interponer un recurso en el Estado miembro de ejecución (y no, en el Estado de origen).

Como puede comprobarse esta es, con algunas diferencias, la fórmula que finalmente prosperaría, y que analizaremos de forma más detallada en el siguiente epígrafe: se suprime el procedimiento de exequátur y se permite que el demandado pueda interponer un recurso en el Estado de la ejecución si concurren algunos de los motivos de denegación.

**21.** Un salto cualitativo dio, a nuestro parecer, la Comisión cuando presentó la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*.

Con carácter previo, y como aspecto negativo, hay que afirmar que la supresión del exequátur no estaba prevista para todas las resoluciones dictadas en el ámbito de aplicación material del Reglamento al exceptuarse las “relativas a las obligaciones extracontractuales que se derivasen de la violación de la vida privada y de los derechos relacionados con la personalidad, en particular la difamación”, y las dictadas “en los procedimientos que se refirieren a la indemnización de los daños ocasionados por prácticas comerciales ilegales a múltiples partes damnificadas...” (art. 37 de la Propuesta). La vigencia del procedimiento de exequátur para estas resoluciones se justificaba, a juicio de la Comisión, en los siguientes datos: en el caso de la difamación por las diferentes soluciones nacionales y porque no existe una previa armonización de las normas de conflicto (recuérdese que la materia se encuentra excluida del ámbito de aplicación del art. 1.2.g) del Reglamento núm. 864/2007, Roma II); y en el segundo, por las profundas divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros en la materia. La exclusión de estas materias y por qué no también otras, así como los propios argumentos invocados por la Comisión, fueron objeto de muchas críticas<sup>56</sup>.

**22.** Hecha esta aclaración hay que afirmar que la principal novedad de la *Propuesta de Reglamento* fue establecer un justo equilibrio entre la supresión del procedimiento de exequátur y la protección de los derechos de defensa al permitirse, en determinados supuestos, un control adicional, *ex post*, de la resolución en la fase de ejecución<sup>57</sup>. En concreto, en la *Propuesta* se articulaban tres recursos que permitirían al demandado evitar, en circunstancias excepcionales, la eficacia de una resolución en otro Estado miembro<sup>58</sup>.

Así, en el art. 45 se regulaba el recurso que el demandado podía interponer en el Estado miembro de origen y que permitiese la revisión de la resolución dictada en su contra, si no hubiera sido informado debidamente de la acción ejercitada en dicho Estado (como puede comprobarse esta disposición se alineaba a la solución ya consagrada en los Reglamentos que habían suprimido el exequátur –p.ej. art. 19 del Reglamento del Título ejecutivo europeo). Pero junto a éste, la *Propuesta* establecía la posibilidad de interponer otro recurso en la fase de ejecución ya que, como afirmaba el art. 46, “*en los casos que no entren dentro del ámbito de aplicación del art. 45, una parte tendrá el derecho a solicitar una denegación del reconocimiento o la ejecución de una resolución cuando dicho reconocimiento o ejecución no estuvieren permitidos por los principios fundamentales que son la base del derecho a un juez imparcial*”. Con esta disposición se garantizaba el pleno respeto del derecho de defensa, conforme al art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> A. DICKINSON, “The Revision of the Brussels I Regulation...”, op. cit, pp. 261-264. También el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Reglamento se mostró muy crítico con la exclusión de dichas materias. Tal y como expone F. CADET, “Le nouveau Règlement Bruxelles I...”, op. cit, pp. 770-771, en el debate en el seno del Consejo se consideró muy complicada la doble solución establecida y se discutió la pertinencia de mantener el exequátur sólo para esos dos tipos de resoluciones.

<sup>57</sup> Como afirma M. GUZMÁN ZAPATER, “Supresión del exequátur y tutela de derechos fundamentales: articulación en el sistema español”, en A. BORRÁS Y G. GARRIGA (eds), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil. Homenaje al prof. Ramón Viñas Farré*, Marcial Pons, Barcelona, 2012, p. 146-147, la Propuesta de Reglamento adoptaba una solución de coordinación entre revisión en el país de origen y en el país de ejecución.

<sup>58</sup> C. AZCÁRRAGA MONZÓNIS, “El Reglamento Bruselas I como hito en el proceso armonizador del Derecho internacional privado europeo: balance y revisión, con especial atención a la supresión del exequátur”, en C. ESPLUGUES MOTA Y G. PALAO MORENO (eds), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea...*, op. cit, pp. 182-184.

<sup>59</sup> Así lo afirmaba expresamente el Considerando 24 de la Propuesta de Reglamento.

Por último, y como establecía el art. 43 de la *Propuesta*, a instancia del demandado la autoridad del Estado miembro de ejecución denegaría, en todo o en parte, la ejecución de la resolución en el supuesto de inconciliabilidad de resoluciones.

23. Estableciendo estos tres recursos la *Propuesta de Reglamento* cubría los motivos de denegación que más problemas habían ocasionado. Si la práctica había demostrado que en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I pueden producirse supuestos excepcionales de lesión de los derechos de defensa, la Propuesta intentaba solucionarlos recogiendo, en su art. 46, la dimensión procesal del orden público<sup>60</sup>.

24. No obstante, la cuestión más problemática se encontraba en que la *Propuesta de Reglamento* suprimía el orden público material por su escasa operatividad práctica y por el principio de confianza entre los distintos órganos jurisdiccionales. Y fue esta eliminación de la dimensión material del orden público lo que motivó las críticas más duras.

Es cierto que el primer argumento práctico invocado por la Comisión para justificar dicha eliminación quedaba corroborado por el *Informe sobre la aplicación del Reglamento* y por los resultados obtenidos en el marco del ya citado *Estudio del Parlamento Europeo sobre la interpretación del orden público*. El orden público del art. 34.1 RBI es más alegado y aplicado, tanto en la jurisprudencia del TJUE como en la nacional, en su dimensión procesal que en su dimensión material<sup>61</sup>.

Pero más discutible era el segundo de los argumentos al sostenerse que no puede afirmarse que exista una auténtica confianza entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que justifique el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. La falta de una armonización completa de las normas de conflicto en las materias cubiertas por el Reglamento, así como el posible reconocimiento de resoluciones basadas en ordenamientos de terceros Estados en aquellas materias en las que sí existe esa armonización (Reglamentos Roma I y Roma II), justificaban, a juicio de un gran sector doctrinal, mantener la dimensión material del orden público<sup>62</sup>. De ahí que la fórmula propuesta por la Comisión no llegase a aprobarse, optándose por una solución intermedia.

## II. La nueva regulación del Reglamento 1215/2012: El exequátur automático y los motivos de denegación en fase de ejecución

25. En el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 la supresión del exequátur se ha entendido sinónima de la eliminación del procedimiento destinado a declarar ejecutiva la resolución en el Estado miembro requerido, pero sin que ello implique una correlativa desaparición de su control. Tal y como afirma

<sup>60</sup> A juicio de B. HESS, "The Brussels I Regulation: Recent Case Law of the Court of Justice and the Commission's Proposed Recast", *Common Market Law Review*, 2012, p. 1103, en la Propuesta de Reglamento la excepción de orden público fue transformada en un estándar europeo al ser sustituida por el art 47 de la Carta.

<sup>61</sup> Tal y como se deduce de este estudio varios elementos podrían justificar esta postura: de un lado, las normas imperativas que protegen a la parte débil son generalmente aplicadas por los tribunales del Estado de su domicilio, por lo que es excepcional solicitar la ejecución transfronteriza de dichas resoluciones; por otra parte, el Reglamento Bruselas I prohíbe la revisión de fondo de la resolución; por último, el ámbito limitado de los instrumentos europeos impide que el reconocimiento de una resolución provoque conflictos ligados a los intereses soberanos de los Estados miembros.

El estudio concluyó afirmando que "il convient de ne pas sous-estimer son impact psychologique".

<sup>62</sup> Entre otros, P. BEAUMONT AND E. JOHNSTON, "Abolition of the Exequatur in Brussels I: Is a Public Policy Defence Necessary for the Protection of Human Rights?", *IPRax*, n° 2, 2010, p. 106; *id* "Can exequatur be abolished in Brussels I. Whilst retaining a public policy defence?", *Journal of Private International Law*, n° 2, 2010, pp. 249-279; G. CUNIBERTI AND I. RUEDA, "Abolition of exequatur. Addressing the Commission's Concerns", *RebelsZ*, 2011, pp. 1-23; A. DICKINSON, "The revision of the Brussels I Regulation...", *op. cit.*, pp. 247-309; *id.*, "Free movement of Judgments in the EU: Knock Down the Walls but Mind the Ceiling", in E. LEIN (ed), *The Brussels I Review Proposal...*, *op. cit.*, pp. 135-164; O. FERACI, "L'abolizione dell'exequatur nella Proposta di revisione del Regolamento n. 44/2001: Quale destino per i motive di rifiuto del riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni?", *Rivista diritto internazionale*, n° 3, 2011, pp. 832-845; T. PFEIFFER, "Recast of the Brussels I Regulation: The abolition of exequatur" en F. POCAR, I. VIARENGO, F.G. VILLATA (eds), *Rescating Brussels I...*, *op. cit.*, pp. 311-317; P. SCHLOSSER, "The abolition of exequatur proceedings -Including public policy review?", *IPRax*, n° 2, 2010, pp. 101-104.

el Considerando 29 “la ejecución directa en el Estado miembro requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro sin la declaración de fuerza ejecutiva no debe comprometer el respeto de los derechos de defensa”. Ahora bien, y como pasamos a explicar, en el nuevo Reglamento el control de la resolución en la fase de ejecución se entiende en un sentido más amplio, al poder oponer la persona contra la que se solicita la ejecución todos los motivos de denegación del reconocimiento (y no sólo el de la lesión de sus derechos de defensa o la inconciliabilidad de resoluciones, como lo había sido en los otros Reglamentos).

**26.** Las disposiciones del nuevo Capítulo III del Reglamento, “Reconocimiento y Ejecución”, van a seguir aplicándose a las resoluciones<sup>63</sup> dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en su ámbito de aplicación material al no contenerse, todavía, ninguna previsión con respecto a las dictadas en un tercer Estado (que quedarán sometidas al régimen de eficacia previsto en las respectivas legislaciones nacionales –convencional o autónoma-). Ya el Grupo europeo de Derecho internacional privado había elaborado un proyecto sobre la posible extensión del Reglamento Bruselas I a las resoluciones dictadas en terceros países<sup>64</sup>, aunque durante los trabajos de reforma la materia no fue discutida, al considerarse demasiado ambiciosa<sup>65</sup>.

La única referencia que encontramos a las resoluciones dictadas en un Estado no miembro es en la nueva regulación de las reglas en materia de litispendencia y conexidad entre tribunales de Estados miembros y no miembros (arts. 33 y 34), por lo que, como apunta P. A. de MIGUEL ASENSIO, se hace cada vez más conveniente la adopción de reglas comunes en la materia<sup>66</sup>.

Un dato positivo a destacar es que, a diferencia de lo que ocurría en la Propuesta de Reglamento, la nueva regulación se aplica a todas las resoluciones al no hacerse ninguna distinción según las materias.

**27.** Por lo que se refiere al reconocimiento, el art. 36 recoge la conocida fórmula del reconocimiento automático introduciéndose, no obstante, como variantes que cualquier parte interesada podrá solicitar que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación

<sup>63</sup> A diferencia de lo que ocurre en el vigente Reglamento Bruselas I se establece como novedad, en el art. 2, que: “a los efectos del Capítulo III, resolución engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud del presente Reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución”. En el supuesto de que la medida provisional o cautelar sea ordenada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea competente en cuanto al fondo del asunto, su eficacia se circunscribe al territorio de ese Estado. A juicio de R. ARENAS GARCÍA, “Del Reglamento Bruselas I...”, op. cit, p. 382, “la medida contribuirá a evitar el *forum shopping* cautelar...”.

<sup>64</sup> Desde su reunión de Padua en 2009 el Grupo europeo viene trabajando dicha cuestión elaborando, durante su 20ª reunión de 2010, en Copenhague, un texto cuyo contenido recoge las clásicas soluciones del Convenio de Bruselas de 1968 basadas en el reconocimiento automático de las resoluciones y procedimiento de exequátur. Vid, A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Application of the Brussels I Regulation to External Situations. From Studies Carried out by the European Group for Private International Law to the Proposal for the Revision of the Regulation”, *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 333 ss; A. BORRÁS RODRÍGUEZ Y F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “XXª Reunión del Grupo europeo de Derecho internacional privado”, *Revista española de Derecho internacional*, nº 2, 2010, pp. 333-336.

<sup>65</sup> S.M. CARBONE, “What about the Recognition of Third States’ Foreign Judgments?”, en F. POCAR, I. VIARENGO, F.G. VILLATA (eds), *Rescating Brussels I...*, op. cit, pp. 299-309; K. TAKAHASHI, “Review of the Brussels I Regulation: A Comment from the Perspectives of Non-Member States (Third States)”, *Yearbook of Private International Law*, 2012, pp. 1-15.

<sup>66</sup> P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial...”, op. cit, p. 5. Este autor se muestra crítico con la carencia del Reglamento si se tiene en cuenta la competencia exclusiva de la Unión para firmar acuerdos con terceros Estados en materia de reconocimiento y ejecución. Al respecto hay que hacer referencia a que la *Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2010* consideró que teniendo en cuenta el gran número de Convenios bilaterales entre Estados miembros y terceros países y de las condiciones de reciprocidad y reconocimiento internacional, la solución debería buscarse paralelamente en la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado, mediante la reanudación de las negociaciones sobre un convenio internacional sobre resoluciones judiciales.

Al hilo de esta cuestión hay que recordar que en 2012 la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado consideró conveniente retomar los trabajos relativos a la elaboración de un Convenio global sobre el reconocimiento de resoluciones judiciales (tras el fracaso, recuérdese, del ambicioso proyecto inicial). En este sentido en agosto de 2013 la Oficina Permanente ha lanzado el “Document de procédure sur la poursuite du projet sur les jugements” (<http://www.hchc.net>).

del reconocimiento; y que la posibilidad de invocar el reconocimiento como cuestión incidental, solo se prevé cuando lo que se solicita es la denegación del reconocimiento. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución deberá presentar la documentación que se enumera en el art. 37 (copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para su autenticidad y el certificado expedido por el órgano jurisdiccional de origen conforme al modelo de formulario que figura en el Anexo I).

El reconocimiento puede ser denegado, a petición de cualquier parte interesada, por los mismos motivos que los del Reglamento 44/2001 y que ahora vienen recogidos, con algunas variantes, en el art. 45: a) el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo; c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes, en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido; e) cuando se hubieren desconocido las normas de competencia judicial en materia de seguros, contratos celebrados por los consumidores y contrato individual de trabajo o no se hubieran respetado los foros exclusivos recogidos, ahora, en el art. 24.

Como puede comprobarse las principales diferencias con respecto al Reglamento Bruselas I son las siguientes: de un lado, se unifican en un solo artículo todos los motivos de denegación; se incluye la vulneración de los foros en materia de contrato individual de trabajo<sup>67</sup>; y, por último, el control de la competencia judicial internacional en los supuestos de foros de protección opera cuando la parte débil (el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador), sea el demandado.

Si esta regulación no varía sustancialmente de la actualmente vigente, no puede decirse lo mismo con respecto a la ejecución.

**28.** La primera gran novedad es la supresión del procedimiento destinado a declarar ejecutiva la resolución en el Estado miembro requerido (el tradicional mecanismo de exequátur), de forma que: *“las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de ésta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva”* (art. 39). La eliminación del exequátur queda avalada por el éxito de la aplicación del Reglamento Bruselas I, representa un paso más en la consecución del *Programa de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales* y supondrá un ahorro para empresas y ciudadanos a la hora de hacer valer sus derechos en cualquier otro Estado miembro<sup>68</sup>.

Como consecuencia de ello la decisión debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido consagrándose, como afirma A. NUYTS, un principio de asimilación de la resolución dictada en el Estado de origen con la dictada en el Estado requerido<sup>69</sup>. La declaración de ejecutividad, que antes era concedida por el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido, compete ahora al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, es decir, nos encontramos ante un exequátur o *“declaración de ejecutividad automática”*<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> A juicio de J.P. BERAUDO, “Regards sur le nouveau Règlement Bruxelles I...”, op. cit, p. 759-760, en lugar de haber prescindido del control de la competencia judicial internacional, dejando a salvo las competencias exclusivas, el nuevo Reglamento añade el del contrato individual de trabajo, cosa que ningún texto había previsto.

Recuérdese que la Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2010 solo hacía referencia a los motivos de denegación del art. 34 RBI.

<sup>68</sup> En palabras de la Vicepresidenta de la Comisión europea y responsable de Justicia, Vivianne Reding, “la abolición del exequátur permitirá ahorrar más de 47 millones de euros al año y facilitará los negocios transfronterizos, en concreto para las pymes, y así contribuirá a la recuperación económica de Europa” (*La Ley*, nº 7878, 12 de junio de 2012).

<sup>69</sup> A. NUYTS, “La refonte du Règlement Bruxelles I...”, op. cit, p. 10.

<sup>70</sup> F. GARAU SOBRINO, “La declaración de ejecutividad automática...”, op. cit, p. 95.

A petición de la parte interesada el órgano de origen expedirá un certificado utilizando el modelo de formulario del Anexo I, que el solicitante deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de la ejecución, junto con una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica<sup>71</sup>. Conforme a lo que dispone el art 41.3 a la persona que solicita la ejecución no se le exigirá que tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido ni que tenga un representante autorizado, a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes.

**29.** Si la regla general es que la ejecución de la resolución se realizará como si se tratase de una resolución nacional, conforme a lo dispuesto en las respectivas legislaciones de los Estados miembros, hay que tener en cuenta, no obstante, que el Reglamento establece las siguientes previsiones<sup>72</sup>.

Cuando se haya solicitado la ejecución de la resolución ante un tribunal de un Estado miembro deberá notificarse a la persona contra la que se insta el certificado del Anexo I acompañado de la resolución, si ésta todavía no se le ha notificado. Dicha notificación deberá realizarse con una antelación razonable antes de la primera medida de ejecución (debiéndose entender como tal la primera después de dicha notificación –*Considerando 32*-).

Si la persona contra la que se solicita la ejecución está domiciliada en un Estado miembro distinto del de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnarla si no está redactada o no vaya acompañada de traducción a una lengua que comprenda o a la/s lengua/s oficial/es del lugar donde tiene su domicilio. Hasta que dicha traducción sea proporcionada no podrá adoptarse ninguna medida de ejecución, a salvo de las cautelares<sup>73</sup>. El problema que puede presentarse en la práctica es que algunos demandados habilitados quieran aprovecharse de esta posibilidad y soliciten la traducción únicamente con una finalidad dilatoria de la ejecución de la resolución.

**30.** Como consecuencia de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo relativo a las distintas medidas de ejecución, se establece en el art. 54 que “*si una resolución contiene una medida o una orden que no es conocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, la medida o la orden se adaptará, en lo posible, a una medida u orden conocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares*”. Esta adaptación no puede tener más efectos que los dispuestos en el Estado miembro de origen (previsión lógica con la teoría de la extensión de efectos)<sup>74</sup>; y cualquiera de las partes podrá recurrirla ante un órgano jurisdiccional. Como ha sido señalado por la doctrina, este art. 54 recoge un criterio de “equivalencia funcional” conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>75</sup>. Ahora bien, el Reglamento no aclara cómo se procede a tal adaptación, quién debe realizarla y ante qué órgano jurisdiccional puede recurrirse, por lo que, como afirma el *Considerando 28*, cada Estado miembro deberá determinar dichos extremos. Al respecto consideramos que podrá resultar de mucha ayuda la información que los

<sup>71</sup> En el caso de solicitarse la ejecución de una resolución que ordena una medida provisional o cautelar deberá presentarse antes las autoridades competentes la documentación que señala el art. 43.2. La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella.

<sup>72</sup> Según una reiterada jurisprudencia del TJUE “una vez que una resolución queda integrada en el ordenamiento del jurídico del Estado miembro requerido, las normas nacionales de este último Estado relativas a la ejecución se aplican de la misma manera que a las resoluciones adoptada por los órganos jurisdiccionales nacionales”, entre otras, STJUE de 2 de julio de 1985, asunto C-184/84, *Deutsche Genossenschaftsbank S.A/Brasserie du Pêcheur* (Rec. 1985, p. 00755). Conforme a lo que dispone el art. 523.2 LEC la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo conforme a lo previsto en la presente Ley (en el Título III), salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España. En el caso de nuestro ordenamiento habrá que distinguir según se trate de ejecución dineraria (arts. 571 ss LEC), o de la ejecución no dineraria (arts. 699 ss LEC).

<sup>73</sup> Como establece el art. 57 las traducciones hechas en virtud del presente Reglamento deberán ser efectuadas por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión las lenguas aceptadas para las traducciones de los formularios (art. 75.d).

<sup>74</sup> Recuérdese las SSTJUE de 4 de febrero de 1988, asunto C-145/86, *Hoffmann/Krieg* (Rec. 1988, p. 00645) y de 28 de abril de 2009, asunto C-240/07, *Apostolides/Orams* (Rec. 2009, p. 03571).

<sup>75</sup> En este sentido, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial...”, op. cit, p. 4 y A. NUYTS, “La refonte du Règlement Bruxelles I...”, op. cit, pp. 10-11.



distintos Estados miembros deben proporcionar, dentro del marco de la Red Judicial Europea, sobre sus normas y procedimientos nacionales en materia de ejecución (y que debería ser lo más completa posible).

**31.** Con la nueva regulación se agilizará considerablemente la ejecución de las resoluciones en el espacio europeo, al eliminarse un procedimiento intermedio. Ahora bien, este progreso sólo estará garantizado en la medida que no exista oposición a la ejecución porque, como ya hemos analizado, la supresión del exequátur en el Reglamento 1215/2012 se vincula a una serie de garantías en la fase de ejecución. Tal y como afirma el *Considerando 29*: “la persona contra la que se inste la ejecución debe poder oponerse al reconocimiento o la ejecución de la resolución si considera que concurre uno de los motivos para denegar el reconocimiento de la misma”. Así entendida, la supresión del exequátur ha supuesto un importante avance, pero dista mucho de las soluciones de los otros Reglamentos<sup>76</sup>.

En concreto establece el art. 46 que la ejecución de una resolución se denegará, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el art. 45, artículo que se limita a recoger los motivos del Reglamento Bruselas I. A ellos hay que unir los motivos que podrían invocarse sobre la base de un acuerdo entre el Estado miembro requerido y un tercer Estado, celebrado conforme al art. 59 del Convenio de Bruselas de 1968<sup>77</sup>; y el hecho de no haber tenido la oportunidad de defenderse en caso de que la resolución se haya dictado en rebeldía en el marco de una acción civil vinculada a un proceso penal (*Considerando 29*).

**32.** A nuestro juicio si había que mantener ciertas salvaguardas en el Estado miembro de ejecución, las que se han mantenido nos parecen excesivas puesto que, además, también se aplicarán los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos en la legislación del Estado miembro requerido, siempre que no sean incompatibles con los del propio Reglamento (art. 41)<sup>78</sup>. Esta previsión afectará, sin lugar a dudas, a la legislación de los Estados miembros puesto que si es cierto que el procedimiento de denegación de la ejecución se regirá por la ley del Estado miembro requerido, también lo es que los motivos de oposición a la ejecución nacionales sólo podrán oponerse cuando sean compatibles con los establecidos en el Reglamento y no impliquen una revisión de fondo de la resolución (art. 52).

Habrà que esperar, en consecuencia, a cómo se regula en las distintas legislaciones estatales el procedimiento para la oposición a la ejecución<sup>79</sup>; y al respecto una cuestión que nos planteamos es si el legislador español creará conveniente elaborar una norma concreta para la aplicación práctica del Reglamento 1215/2012 en nuestro ordenamiento o si asistiremos a la publicación de una nueva Disposición Final de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>80</sup>.

**33.** La solicitud de denegación de la ejecución se presentará ante los órganos jurisdiccionales que, de conformidad con el art. 75 a), hayan sido comunicados por los distintos Estados miembros a la Comisión, debiendo presentar el solicitante, en el plazo previsto por la *lex fori*, una copia de la reso-

<sup>76</sup> Como sostiene J.P. BERAUDO, “Regards sur le nouveau Règlement”, op. cit. p. 741, “On peut regretter que le règlement (CE) n° 805/2004 créant le titre exécutoire européen ait été complètement ignoré alors qu’il aurait pu servir de base de départ pour le Règlement (UE) n° 1215/2012”. Para A. NUYTS, “La refonte du Règlement...”, op. cit. p. 13, la solución final de mantener en el Estado miembro requerido el control de la regularidad de la decisión ha representado un paso atrás en relación con la Propuesta de Reglamento.

<sup>77</sup> Esta disposición hace referencia a los Convenios en cuya virtud los Estados miembros se comprometen a no reconocer una resolución dictada sobre la base de un foro exorbitante contra un demandado que tuviese su domicilio en un tercer Estado.

<sup>78</sup> Esta cuestión fue ya debatida en la Sentencia del TJUE de 13 de octubre de 2011, asunto C-139/10, *Prims Investments BV/JA var der Meer*, y al respecto se consideró que un motivo de oposición del derecho nacional (como por ejemplo, el cumplimiento del pago por vía de compensación de créditos) no puede tenerse en cuenta en el marco del procedimiento de recurso contra el exequátur, sino en la fase posterior de la ejecución efectiva.

Por lo que se refiere al derecho español, los motivos de oposición a la ejecución están previstos en los arts. 556 a 559 LEC.

<sup>79</sup> Sobre los problemas que plantea esta cuestión vid. R. ARENAS GARCÍA, “Del Reglamento Bruselas I...”, op. cit. pp. 380-381.

<sup>80</sup> Recuérdese que mediante la Ley 19/2006 de 5 de junio (BOE n° 134, de 6 de junio de 2006), se incorporaron dos nuevas disposiciones finales a la LEC para facilitar la aplicación en España del Reglamento 805/2004 y del Reglamento 2201/2003.

lución y, cuando sea necesario, una traducción o transcripción de ésta. No se le podrá exigir que tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido ni que tenga un representante autorizado en dicho Estado (a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes).

Una vez que se solicita la denegación de la ejecución, y a instancia de de la parte que la solicitó, el órgano requerido podrá decidir: a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; b) condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano; o c) suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución (suspensión que procederá, según el art. 51, si se presentó un recurso contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo). En todo caso si en el Estado miembro de origen se hubiera suspendido la fuerza ejecutiva de la resolución, deberá suspenderse el procedimiento de ejecución en el Estado miembro requerido.

La solicitud sobre la denegación de la ejecución debe resolverse, conforme establece el art. 48, sin demora y sobre dicha resolución podrá interponerse recurso por cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional que cada Estado miembro haya comunicado a la Comisión. La resolución sobre el recurso solo podrá ser objeto de un recurso ulterior ante el órgano jurisdiccional designado. A diferencia de lo que ocurre en el vigente Reglamento los plazos para la interposición de los recursos pertinentes van a ser los de la *lex fori* por lo que la ejecución podrá alargarse, más o menos en el tiempo, en función del Estado donde se solicite <sup>81</sup>.

**34.** Si está claro que el recelo y la preocupación por los derechos de defensa han justificado mantener salvaguardas en el Estado de la ejecución, el nuevo Reglamento se ha mostrado poco innovador al decantarse por una fórmula intermedia y mantener los mismos motivos de denegación de la regulación actualmente vigente. Habrá que estar atentos a su aplicación práctica para saber el porcentaje de oposiciones a la ejecución de resoluciones dictadas en su ámbito de aplicación. Sólo si fuese mínimo podríamos afirmar que la supresión del exequátur en el nuevo Reglamento ha sido un logro y que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en el espacio europeo, una realidad.

**35.** Hasta ese momento nos gustaría terminar con una reflexión final. La reforma del Reglamento Bruselas I pone de manifiesto la falta de criterios uniformes del legislador europeo en materia de supresión del exequátur. Cada Reglamento entiende esa supresión de una forma diferente y para conseguirlo utiliza técnicas distintas. Las razones que, por ejemplo, justificaron en el Reglamento Bruselas II bis el control de la sentencia en origen valen sólo para ese concreto instrumento, porque en Bruselas I se han entendido de forma distinta. Difícil nos resulta encontrar dos Reglamentos con idénticas soluciones, cada uno tiene su propia idiosincrasia... ¿Quién da más?<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Muy crítico con este aspecto A. NUYTS, “La refonte du Reglement Bruxelles I...”, op. cit, p. 14; BL. JE TIMMER, “Abolition of exequatur under the Brussels I Regulation: Ill Conceived and Premature?”, *Journal of Private International Law*, 2013, pp. 139-140.

<sup>82</sup> La fecha de entrega del presente trabajo es 30 de diciembre de 2013.